

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00718 00

I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver las excepciones previas de *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»* y *«Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto»*, propuesta por la apoderada judicial del demandado *-demandante en reconvención-*.

II. ANTECEDENTES

Empieza por señalar la excepcionante que los demandados *«...no están plenamente identificados, como lo exige el art. 53, numeral 2 del CGP, con su número de identificación»*, de la misma manera, sostuvo que el bien debatido *«...no está plenamente identificado por su área, cabida y linderos, de conformidad con los establecido en la Escritura Pública 2501 de la Notaría 54 de Bogotá, de fecha 18 de junio de 2019, debidamente inscrita... [al] folio de matrícula inmobiliaria 50S-945271, anotación 11»*.

A la par, indicó que en el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad se surte un proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por el señor Mauricio Velandia Velásquez contra Martha Janeth Jiménez Rodríguez, en el cual se reclama la restitución del bien materia de este proceso; igualmente, en el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de esta urbe, se adelanta una solicitud de prueba anticipada entre las mismas partes, con miras a *«...preconstituir el contrato de arrendamiento que en forma verbal existe sobre el inmueble de propiedad de [su] representado...»*.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a los intervinientes de tales medios exceptivos por auto emitido en febrero 22 de 2021¹, siendo replicados por la apoderada judicial de los demandantes *-demandados en reconvención-*², quien frente a la primera defensa, manifestó tajante que *«...se encuentra sin fundamento jurídico, ya que la norma en cita no preceptúa tal excepción, como lo señala la parte pasiva, en lo atinente a que los demandantes no están plenamente identificados...»*, aduciendo también que *«...el poder y la demanda están aportados legalmente, con el lleno de los requisitos formales»*, en los que *«...se aprecia plenamente el nombre y la firma y el documento de identidad...»*; argumentando lo mismo frente a la identificación del inmueble.

En lo que concierne al *“pleito pendiente”*, replicó que no se dan los presupuestos para su declaración, más aún si en cuenta se tiene, que los procesos referenciados *«...no se encuentran siquiera admitidos...»*.

IV. CONSIDERACIONES

¹ Archivo digital “26AutoResuelveSolicitudes”.

² Archivo digital “20MemorialOpisicionExcepcionesPrevias”.

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»* y *«Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto»*, conforme a lo previsto en los num. 5, y 8 del artículo referido.

En el caso objeto de estudio, de cara al texto de las excepciones previas enarboladas por el demandante *-demandante en reconvención-*, bien pronto se columbra que éstas tienden a ser meramente formal, en consideración que su objeto no es aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades.

En este punto, resulta loable memorar que la H. Corte Suprema de Justicia en desarrollo jurisprudencial estableció que *«[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad³»*, concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.

De cara a la primera excepción, auscultadas las documentales aportadas y del estudio del libelo, desde el exordio se atisba su infortunio, por la potísima razón que, contrario a lo sostenido por la apoderada del demandado, si bien se pudo haber omitido el número de identificación de su contraparte, lo cierto es que en el poder adosado se registra la falencia aquí discutida, dejándose de presente que dicha información no es del todo forzosa, como para revocar el auto admisorio de la demanda, como quiera que no afectan el trámite de las diligencias.

En punto de la identificación del inmueble, ésta corre la misma proterva suerte de la anterior, ya que en el cuerpo de la demanda, ciertamente, se hizo alusión a ello, com ose expone a continuación:

³ Casación Civil, Sentencia de feb. 21/66. MP. Enrique López de la Pava.

SEGUNDO: El inmueble se encuentra ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, D.C., y corresponde a la VIVIENDA NUMERO DOS (2) JUNTO CON EL LOTE NUMERO TRECE (13) DE LA MANZANA DIECISEIS (16) QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION VILLA MAYOR LOTE A, UBICADO EN LA TRANSVERSAL (42) NUMERO CUARENTA Y DOS – TREINTA Y OCHO SUR (42-38 SUR) ANTES, HOY CARRERA CINCUENTA (50) NUMERO CUARENTA Y UNO – CUARENTA SUR (41-40 SUR), DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. registrado con Matricula Inmobiliaria: 50S-945271 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Sur. Código o Cédula Catastral 39HS T39C 82 2 Chip AAA0014QFWF. UNIDAD PRIVATIVA DE VIVIENDA, AREA 56,72 M², AREA CONSTRUIDA 81 85 M². LOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA No. 150 DEL 14-01-86 NOTARIA 5. DE BOGOTÁ, SEGÚN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.

PARTES QUE CONSTA:
PRIMER PISO: Salón comedor, cocina, escalera, patio de ropas y jardín interior. SEGUNDO PISO: dos (2) alcobas hall, baño y escalera. ALTILLO: Espacio disponible para estudio o habitación.

Y se halla comprendida por los siguientes linderos especiales:
NORTE: Trece metros seiscientos veinticuatro milímetros lineales (13.624 M.L.) con la vivienda cuarenta y dos treinta y cuatro sur (42-34 Sur) de la transversal 42.
SUR: 10.97 M.L. con la vivienda cuarenta y dos cuarenta y dos Sur (42-42 Sur) de la transversal 42, 2.154 M.L. y 0.50 M.L. con la zona común de lote trece (13) manzana dieciséis (16).
ORIENTE: Cuatro metros veinte centímetros lineales (4.20 M.L.) con la vivienda cuarenta y uno cincuenta y cinco sur (41-55 Sur) Interior catorce (14) de la transversal treinta y nueve C (39 C).
OCCIDENTE: Tres metros nueve centímetros lineales (3.09 M.L.) y un metro once centímetros lineales (1.11 M.L.) con la zona común del lote trece (13) manzana dieciséis (16).

Pese a ello, haciendo de abstracción de tal evento y tomáramos en cuenta los fundamentos de la defensa, nótese que la misma deviene impertinente, pues el inciso primero del art. 83 del CGP., prevé que *«[l]as demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. **No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda**»* (Negrilla y subrayado por el Despacho).

No queda de más precisar que, existe ineptitud de la demanda, cuando *«[e]l defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, **con el fin de no sacrificar un derecho** y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable-incumplimiento a sus elevados deberes (...)⁴».*

En forma semejante se avizora el barquinazo de la excepción de “*pleito pendiente*”, habida cuenta que, ésta se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se tramitan dos juicios, procurándose a través de dicho medio exceptivo, como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia *«...evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias»*, por ende, en vista que el fundamento axial de la defensa estriba en la existencia de otros procesos, debe precisarse que, contrario a lo sostenido por la excepcionante, en aquellos no se debate ni el inmueble que aquí está en controversia de cara a la

⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

acción impetrada, como tampoco las mismas pretensiones sino unos negocios jurídicos que, a decir verdad, no tienen injerencia alguna en esta causa.

Es así como de vieja data ha decantado la doctrina que el pleito pendiente *«...se produce cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso se termine, sea que se adelante en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción. La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada⁵»*.

Así las cosas, de forma reiterada se ha dicho que para que se configure esta excepción, se *«requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda⁶»*, entonces, resulta indispensable para su prosperidad la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de faltar alguno la misma estaría llamada al fracaso:

- 1) La existencia de otro proceso en curso,
- 2) Que las partes en uno y otro sean las mismas,
- 3) Que las pretensiones sean idénticas, y
- 4) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales.

Al cariz de lo expuesto, nótese que tanto el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que cursa en el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ni la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte tramitada en el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de esta capital y que impetró el señor Mauricio Velandia Velásquez contra los aquí demandantes *-demandados en reconvenición-*, distan diametralmente del presente asunto por la potísima razón que en ellos no se debate la titularidad del bien objeto de esta litis, por consiguiente, tienen causa y objeto propios que, se itera, discrepan mucho del juicio que parte de la existencia cierta del derecho de dominio en cabeza de las partes en contienda.

Derrotero de lo antedicho, se impone declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del demandado *-demandante en reconvenición-*, por tanto, se

V. RESUELVE

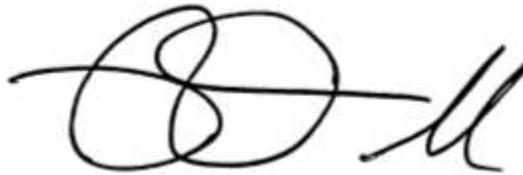
⁵ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia 1985, Pág.358.

⁶ Sentencia de 1957, Corte Suprema de Justicia, citada por Mórcole Molina Hernando.

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*» y «*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*», propuesta por la apoderada judicial del demandado -demandante en reconvenición-.

2.- CONDENAR en costas a la parte excepcionante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

Notifíquese (3),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 30 de junio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 039 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

7

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c61243ed312d323df7d1d6763a303dba2cc7dad13af47d4efb57bb3f6927c**
Documento generado en 29/06/2021 04:56:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.